Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., F. A. c/ A. A. S.A. s/ SUMARISIMO", Expte. Nro. 75/2010**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 453/466vta., la letrada de la parte actora interpone recurso de casación contra la regulación de honorarios contenida a su favor en la sentencia definitiva C y C Nro. 16/2010 de fs. 435/444vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 –antes 288 CPr). Hace reserva del caso federal.

Tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 –antes 290- del CPr., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 –antes 286 a 289- del ordenamiento procesal.

Se advierte que los mismos deben tenerse por cumplimentados, el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances y autosuficiencia. Constituye la interesada domicilio legal ante el Superior a fs. 455vta. y acompaña boleta de depósito.

En cuanto a la causal invocada, se agravia la recurrente porque entiende que la sentencia, al regular honorarios a su favor omitió considerar el monto del proceso, no respetando las pautas contenidas en los arts. 5 a 9 y 13 de la ley arancelaria. Precisa que por una demanda por rescisión contractual de $511.309 y reconocimiento de daño moral por la suma de $5.000, se regularon honorarios equivalentes a $1580 por la primera instancia y $500 por la segunda, reduciendo a un 2,5% los emolumentos que fueron regulados por el juez de grado valorando la labor efectuada hasta la obtención de sentencia, incluso cuando desestimó algunos rubros.

Señala que el reconocimiento del daño moral en segunda instancia, no habilitaba a modificar los honorarios ya regulados, constituyendo por ello una sentencia arbitraria, toda vez que estando destinada a complementar el pronunciamiento anterior, lo contradice abiertamente prescindiendo en forma inequívoca de los limites establecidos por la ley arancelaria.

Indica que el meollo de la cuestión se centra en que este Tribunal tenía jurisdicción solo para tratar el daño moral, materia que se acumulaba a la decisión de primera instancia y sobre todo ese material de conocimiento regular honorarios con fundamento en el art. 282, pero sin desconocer lo anterior que llegó firme.

Advierte sobre la imposibilidad de obtener una revisión posterior a este estadio.

Denuncia apartamiento inequívoco de la cosa juzgada y carencia de fundamentación, violación a los derechos de propiedad y defensa en juicio y afectación del principio de congruencia acarreando la nulidad del acto jurisdiccional.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90).

En el subjudice, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al fenecimiento de la acción.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación del monto del proceso y a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el

juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII–B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la letrada de la actora por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5) es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 288 del CPr., en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la letrada de la parte actora a fs. 453/466vta., contra la sentencia de fs. 435/444 vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 453/466vta., por la causal de violación de la ley art. 291 CPr., contra la sentencia definitiva CyC Nro. 16/2010 de fs. 435/444vta.

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 465vta.

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17, arts. 7 y 8 del DJPCh (antes Ley Prov. N° 1130 y 4550).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA